

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 25 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

D. JOSÉ ARMERO Y PEÑALVER,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que debiendo procederse según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877 á la instrucción del expediente informativo para la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Saldaña á Riaño, he acordado, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del Reglamento citado, señalar el plazo de treinta días para oír las reclamaciones que acerca del objeto de la información expusieren los particulares y Corporaciones á quienes interesa.

León 17 de Junio de 1896.

José Armero y Peñalver

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los BOLETINES OFICIALES de 10, 14 y 17 de Febrero último; cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de tercer orden de Riaño á la de León á Caballés, sección de Cimanes á La Magdalena, en el término

municipal de Riosoco de Tapia; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente algunos de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente, y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcalde de Riosoco de Tapia, se entenderá que se conforman con el nombrado por la Administración.

León 17 de Junio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Estado demostrativo de las alteraciones ocurridas en las escuelas públicas de esta provincia en el tercer trimestre del año económico corriente de 1895 á 96:

ALTAS

- La de niñas de Estébanez, dotada con 625 pesetas anuales.
- La de idem de Mugaz, idem 625 idem idem.
- La de idem de Urdiales, idem 625 idem idem.
- La de niños de Ferral, idem 625 idem idem.
- La de idem de Villadangos, idem 625 idem idem.
- La de idem de Matadeón, idem 625 idem idem.
- La de idem de Geras, idem 625 idem idem.
- La de idem de Valbuille de Arriba, idem 625 idem idem.
- La de niñas de Valbuille de Abajo, idem 625 idem idem.
- La de idem de Peranzauas, idem 625 idem idem.

La de idem de Sésamo, idem 625 idem idem.

La de idem de San Pedro Oileros, idem 625 idem idem.

La de niños de Paradesca, idem 625 idem idem.

León 30 de Marzo de 1896.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Manuel Capelo.—Conforme: El Secretario general, Manuel Gómez Calderón.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.—Minas

Habiendo presentado dentro del actual trimestre D.ª María Fils la renuncia de la mina de hierro de su propiedad titulada «Argentina», de 12 pertenencias, y sita en término de Murias de Faredes, sin estar al corriente en el pago del cánón por superficie, se le hace saber por medio del presente que si no ingresa en el término de quince días el importe del 4.º trimestre del actual ejercicio, que asciende á 15 pesetas 60 céntimos, se sacará á público subasta dicha mina, según previene el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de la interesada.

León 20 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de revisión de excepción de venta de terrenos, promovidos por los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

Real orden de 18 de Abril próximo pasado declarando la excep-

ción de venta, en concepto de aprovechamiento común, solicitada por el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, en nombre del pueblo de Villamor de Laguna, de los terrenos titulados Tras la Iglesia y Canal de Ulián.

Real orden de la misma fecha declarando exceptuados de la venta, como de aprovechamiento común, del pueblo de Val de San Lorenzo, un monte carrascal y las praderas denominadas Junquillo, Rguerina, Ballesteros, Juncal, Pontanillas, Dabasicas, Las Zapateras y Valleyo, solicitada por el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Real orden de la expresada fecha de 18 de Abril último, concediendo igualmente la excepción de venta, en concepto de aprovechamiento común, del pueblo de Castrohinojo, del monte titulado Lagarico, que comprende los valles llamados Fontanal, Rabanillo, Sotomórón, Grilón, Llama de las Quirogas, Portilia y La Escrita, solicitada por el Ayuntamiento de Encinada.

Real orden de la misma fecha, declarando la excepción de venta, en concepto de aprovechamiento común, del pueblo de Villabón, Ayuntamiento de Candín, de un monte conocido con los nombres de Moragal, Taso del fondo de la Encina, Corón, Madre de la prasa, Cotirones, Charas, Solana de Abacalón, Fondo del Val de la Casa y Mata del fondo del Campo del Sofreiro, solicitada por el Ayuntamiento citado.

Real orden de referida fecha concediendo la excepción de venta, en concepto de aprovechamiento común, del pueblo de Castrodamme, de los terrenos titulados El Valle, Trigales, Llampada, Mitoa, Pedregoso, Finales, Bucinal, Causos, Carbayal y Carbayalines, que tenía solicitada el Ayuntamiento de Castrodamme en representación del pueblo del mismo nombre.

Real orden de la misma fecha declarando exceptuados de la venta los terrenos titulados Valdepalacios, Valdecendinas, Valla de arriba, Sidro, Fraizuelo y Lagunas, como de aprovechamiento común del pueblo de Valdespino, solicitada por el Ayuntamiento de Joarilla.

Real orden de igual fecha concediendo la excepción de venta, en concepto de aprovechamiento común, del pueblo de Santa Cruz de Montes, de una finca denominada la Sierra, conocida también con los nombres de Espadell, La Sevillana, La Sevillina y Valles Puercos, solicitada por el Ayuntamiento de Alvares.

Real orden de la citada fecha declarando la excepción de venta, en concepto de aprovechamiento común, del pueblo de Pereda, de los terrenos titulados Dehesa y Valiña, Berdes, Rio de Esquivas, Gobb, Mosteiros y Braña del Rio Seco, solicitada por el Ayuntamiento de Candin.

Real orden de la mencionada fecha 18 de Abril último desestimando la renuncia formulada en la sesión celebrada por la Junta administrativa del pueblo de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda, en 29 de Septiembre de 1895 sobre la excepción de venta de terrenos comunales que se habia concedido al pueblo citado.

Por orden de la Dirección general de Propiedades, fecha 23 de Marzo último, ha sido desestimado el expediente de excepción de terrenos, promovido por la Junta administrativa del pueblo de Campanaraya, con arreglo al Real decreto de 20 de Septiembre del año último, pero reservando al Ayuntamiento el derecho de reproducirlo nuevamente, con sujeción a la ley de 8 de Mayo de 1896.

Orden de la Dirección general de Propiedades, fecha 21 del mes actual, desestimando el expediente de excepción de venta de terrenos, promovido por la Junta administrativa del pueblo de Gusendos, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Septiembre del año último, pero reservando al Ayuntamiento del mismo nombre el derecho de reproducirlo nuevamente, con sujeción a lo prevenido por la ley de 8 de Mayo de 1888.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados, según previene el art. 61 del Reglamento económico-administrativo vigente.

León 29 de Mayo de 1896.—El Administrador, P. O., Luciano González.

Audiencia provincial de León

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar tribu-

nal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Mayo á 31 de Agosto del corriente año, los individuos que á continuación se expresan; siendo las causas sobre homicidio y otros delitos, contra Toribio Nistal y otros, procedentes del Juzgado de Astorga, las que han de verse en dicho periodo; habiéndose señalado los días 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de Julio próximo, á las once de su mañana, para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia y vecindad

- D. José Lombán Lombardía, de Astorga.
- D. Benito Silva Rubio, de ídem.
- D. Francisco San Martín Pardo, de Brazuelo.
- D. Benito Ramos Cardo, de Vellido.
- D. Francisco Alvarez García, de Llamas.
- D. Nicolás Crespo Rodriguez, de Astorga.
- D. Lorenzo Garcia Carro, de Combarros.
- D. Esteban Palacio Quintana, de Val de San Román.
- D. Benito Navedo Alonso, de Val de San Lorenzo.
- D. Antonio Carro Crespo, de Santa Colomba.
- D. Cipriano Alvarez Diaz, de Llamas.
- D. Andrés Fernández Aguado, de Nistoso.
- D. Antonio Fuertes Alonso, de Santa Colomba.
- D. Isidro Martínez Pérez, de Piedralba.
- D. Eugenio Pérez Nuevo, de Requejo.
- D. Antonio Díez Alvarez, de San Román.
- D. Eugenio Pérez Ramos, de Vellido.
- D. Antonio Rodriguez, de Santiago Millas.
- D. Tirso Nieto Alonso, de Lagunas.
- D. Bruno Garcia Garcia, de Villamegil.

Capacidades

- D. Alejo Seco Palacio, de Astorga.
- D. Pablo Garcia Botas, de Bonillos.
- D. Martín Alonso Geijo, de Val de San Román.
- D. Jerónimo Fernández Fernández, de El Ganso.
- D. Francisco Alvarez Puente, de Santa Catalina.
- D. Angel Cuenillas Rodriguez, de ídem.
- D. Manuel Pérez Pérez, de Llamas.
- D. Eugenio Garcia Redondo, de Otaro.
- D. Robustiano Escudero Cepedano, de Rabanal Viejo.
- D. Lucio Abad Cuervo, de San Justo.
- D. Ramón Andrés Garcia, de Piedralba.
- D. Santiago Garcia Garcia, de Manzanal.
- D. Bernardo Garcia Cabezas, de Requejo.
- D. Angel Cabezas González, de ídem.

- D. Pablo Carro Garcia, de Combarros.
- D. Eugenio Cabezas Freire, de Requejo.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Cayetano Puente, de León.
- D. José Areal, de ídem.
- D. Gregorio Magdaleño, de ídem.
- D. Bernardo Calabozo, de ídem.

Capacidades

- D. Raimundo del Rio López, de León.
 - D. Miguel Mallo López, de ídem.
- Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
- León 28 de Abril de 1896.—El Presidente, José Petit y Alcázar.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cacabelos

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía Joaquín Pol, de esta vecindad, dando parte de que en 30 de Mayo último desapareció de su casa, ignorando su paradero, su hijo José Antonio Pol Fernández, de 22 años de edad, soltero, de estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz aguileña, color bueno; viste pantalón de pana, chaqueta y chaleco de paño oscuro, boina azul y botas grises.

Se ruega á las autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, á esta Alcaldía para los efectos que procedan.

Cacabelos 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Saturnino Vázquez.

Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares

Se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este Municipio para el año económico próximo de 1896 á 1897, y las cuentas municipales rendidas por el Depositario D. Manuel Criado correspondientes al año económico de 1894 á 95, por término de quince días, con el fin de que los contribuyentes y vecinos puedan examinar dichos documentos y hacer cuantas reclamaciones creyeran convenientes, dentro del plazo fijado; pasado el cual se remitirán á la aprobación de la superioridad.

Castriello de los Polvazares 10 de Junio de 1896.—El Alcalde, Tomás Salvadores Puente.

Alcaldía constitucional de Valderrueda

El día 5 del corriente fué recogido por el Presidente de la Junta administrativa de este Ayuntamiento,

una yegua extraviada de las señas siguientes:
Edad cerrada, cabos negros, con la cola recortada, pelo castaño, herrada de las manos, y señales en el costillar izquierdo de haber sido rozada.

La persona que se crea ser su dueña puede pasar á recogerla, abonando los gastos de custodia.

Valderrueda 10 de Junio de 1896.
El Alcalde, Eustaquio Gómez.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan

Habiéndose en descubierta los Ayuntamientos que comprende la siguiente lista del pago de las cuotas que les corresponde satisfacer para cubrir las atenciones de la cárcel del partido, en el actual año económico de 1895 á 96, he dispuesto requerirles para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á ingresar las cantidades que por el referido concepto adeuden.

Y les prevengo que si en el referido plazo no las hacen efectivas, despacharé contra ellos y á su costa ejecución en forma legal.

AYUNTAMIENTOS	PLAZ. CLAS.
Algedefe.....	114 97
Ardón.....	117 34
Cabreiros del Rio.....	62 41
Campezas.....	43 55
Campo Villavidel.....	37 86
Castilfalé.....	76 09
Castrofuerte.....	39 12
Cimanes de la Vega.....	68 15
Corvillos.....	130 53
Cubillas.....	47 11
Fresno de la Vega.....	147 44
Fuente de Carbajal.....	40 22
Gordocillo.....	72 24
Gusendos.....	58 18
Isagre.....	129 35
Matadeón.....	174 31
Matanza.....	127 67
Pajares.....	101 46
San Millán.....	48 10
Toral de los Guzmanes.....	64 52
Valdemora.....	29 06
Valderas.....	236 58
Valdevimbre.....	262 67
Valverde Enrique.....	60
Villacé.....	48 52
Villademor.....	117 70
Villafer.....	47 66
Villahorcate.....	41 60
Villamandos.....	55 08
Villamañán.....	219 98
Villaquejada.....	132 19
Total.....	2.942 27

Valencia de D. Juan 13 de Junio de 1896.—Pedro Sáenz.

Alcaldía constitucional de Villablino

Se halla formado y expuesto al público el proyecto del presupuesto ordinario municipal para el ejerci-

cio de 1896-97, pudiendo presentar contra el mismo durante quince días todas las reclamaciones que consideren justas.

Por igual término se hallan expuestos al público los repartimientos de las dos contribuciones de rústica y urbana, para que contra los mismos se deduzcan las observaciones que consideren pertinentes.

Villablino y Junio 16 de 1896.—
El Alcalde, Felipe Rubio.

Alcaldía constitucional de Corvillo de los Oteros

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los repartimientos de territorial por rústica, colonia y pecuaria y el de consumos, para el ejercicio de 1896 á 1897, á fin de que los interesados puedan examinarlos durante dicho plazo y proponer las reclamaciones que crea oportunas.

Corvillo de los Oteros á 9 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Sautamarta Díez.

Alcaldía constitucional de Burdón

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas ce-

lbradas en este Ayuntamiento para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de las especies comprendidas en los grupos de líquidas y carnos, durante el próximo año económico de 1896 á 1897. Y al efecto se celebrará la primera subasta por pujas á la llana y con sujeción á lo dispuesto en el art. 78 del Reglamento, el día 30 de Junio actual, en la Casa Consistorial de este Municipio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y por los tipos siguientes:

	Ptas. Cts.
Cupo del Tesoro.....	2.274 75
Recargo municipal.....	2.274 75
Para gastos de cobranza y conducción.....	68 24
Total.....	4.617 74

Para tomar parte en esta subasta que dará principio á la una de la tarde y terminará á las dos, se necesita conseguir en el acto el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, y el rematante habrá de prestar una fianza en metálico igual por lo menos á la cuarta parte del valor por que se adjudique el arriendo.

Si esta primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 8 de Julio próximo venidero, á la misma hora y en el mismo local que la primera, con sujeción á lo dispuesto en el art. 77 del Reglamento, y en la Secretaría se hallará igualmente de manifiesto el pliego de condiciones con los precios de venta ratificados.

Burdón 19 de Junio de 1896.—El Alcalde, Bautista Sánchez.

Alcaldía constitucional de Algadefe

Terminado el repartimiento de consumos y de gremios obligatorios, para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento; durante cuyo plazo los contribuyentes por ambos conceptos pueden examinarle é interponer las reclamaciones que crea oportunas; transcurrido que sea no serán atendidas.

Algadefe y Junio 13 de 1896.—El Alcalde, Santos López.

JUZGA DOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de este partido.
Hago saber: Que es las diligencias

de apremio pendientes para hacer efectiva la suma de 766 pesetas 45 céntimos, á cuyo pago fué condenada María Teresa Pérez Yebrá, en juicio declarativo de menor cuantía que siguió contra el Ayuntamiento de Corullón, representada por su padre D. Ignacio Pérez Courel, vecino del mismo, sobre que se declaróse de la propiedad de la primera un terreno llamado de Casanova, sito en dicho Corullón, en sentencia dictada por la superioridad por costas causadas en su representación ante la misma, se acordó para solventar dicha suma y costas vende en pública subasta la finca que se describe á continuación, con su tasación, el día 6 de Julio próximo, á las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado; advirtiendo que para tomar parte en ella conseguirán previamente los licitadores en la mesa de aquél el 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que no se ha suplido previamente los títulos de propiedad de la finca que se vende:

Una sierte de casa y corral, radicante en Corullón, al sítio del

— 22 —

cibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto en los plazos prevenidos por instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejere y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instrumentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gramios, el reparto por duplicado.

CAPÍTULO VII

Alas y bajas

Artículo 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficina de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funcionario que forma la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresa de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Art. 116. Si el industrial fuere fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado, en la inteligencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo, y con idénticas consecuencias, se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el art. 21 se concede tener almacén destinado á surtir su establecimiento de venta, los cuales deberán expresar la situación del almacén ó depósito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á estar.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no producirán otro efecto que el de cambio de nombre en la matrícula para los fines sucesivos.

Si la cesación fuere por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilita, cumplirán con dicho deber los que legítimamente le representen, dentro del mes siguiente al en que ocurre el hecho.

Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase, presentará previamente, por duplicado y con separación, al funcionario que forma la matrícula, las declaraciones de alta y baja que expliquen y correspondan á la variación de su industria.

Asimismo, el que cese en un número ó clase los elementos constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el señalamiento de cuota contributiva, presentará también previamente la declaración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le correspondía, según el epígrafe respectivo.

— 23 —

1.º En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro ó otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclama la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los sindicatos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por sí interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gramios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables; y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiera formulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificadas ó otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de dichas utilidades los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los sindicatos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos casos, certificadas de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competente y autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reúna dichas circunstancias, ha de darse necesariamente á los sindicatos y clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligarseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reúnen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á los interesados en el plazo y formas generales para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se turnará á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los sindicatos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuere comparativo el agravio formulado.

Cumplidos estos trámites, la Delegación de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Campo de la Ferin ó de Casanova, de 33 metros 60 centímetros cuadrados de superficie, toda ella comprendida desde el corral que hoy existe en dicha casa hasta el Campo de la Ferin, en direcci6n Norte á Sur, y linda Naciente, con tierra de Jer6nimo Cuadrado y Campo de la Ferin; Mediodia, dicho Campo; Poniente, camino que conduce al Tellar, y Norte, casa y corral de Teresa Novo Quintanilla; tasada en 750 pesetas.

La finca descrita se don6 por Teresa Novo Quintanilla á Teresa Pérez Yebra, con la condici6n de que la donataria no ha de pedir ni tener en tiempo alguno participaci6n en la casa y corral que se reserva la donante al fallecimiento de ésta, pues si así lo verificara, ó su representante legítimo, que haría ineficaz dicha donaci6n y sin derecho alguno á lo donado.

Dado en Villafranca del Bierzo á 5 de Junio de 1896.—Pardo Prado.—D. S. O., Manuel Migu6lez.

Juzgado municipal de Santa Maria de la Isla

Por defunci6n del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Juzgado, sin más remu-

neraci6n que los derechos de arancel; cuya vacante se anuncia por término de quince días, contados desde su inserci6n en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes que reúnan las condiciones necesarias presentarán sus solicitudes documentadas durante el indicado término; pues no serán oídas las que en adelante se presen-

taren, y se dirigirán al Juez municipal.

Santa Maria de la Isla 13 de Junio de 1896.—El Juez, Jer6nimo López.

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE LEÓN, NÚM. 30

Relaci6n de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que se expresan, por socorros facilitados á individuos en observaci6n en Caja y hospitalidades causadas en el de Valladolid, donde resultaron inútiles, y deben entregar á la Caja de la misma según Real orden de 30 de Mayo y 15 de Febrero de 1896:

Ayuntamientos	NOMBRES	Ptas.	Cts.	
Algadefe	Nicanor Borrego Gorgojo	10	51	Junio de 1894
Castropodame	Inocencio Feliz Gutiérrez	143	28	
Santa Cristina	Gregorio Prieto Santos Martas	328	48	Septiembre de 1894
Villasalú	Ceferino González Gago	88	96	
Trabado	Manuel Santa Maria Garcia	185	88	
Cimanes de la Vega	Raimundo Constanzo Herrero	88	96	
Llames	Manuel Gómez Lorenzo	68	46	
Palacios de la Valdeuerna	Pascual del Pozo	4	»	
San Esteban de Valdeuza	Antonio Blanco Expósito	2	50	
La Bañaza	Antonio Villasol Martínez	2	50	
Villablino	David Fernández Ros6n	2	»	
Cea	Maximito Conde Lera	2	50	
Peranzanes	Marcelino Fernández Lera	3	»	Junio de 1895
Valverde del Camino	Manuel Fernández Alonso	15	»	
Garrafe	Juan Garcia Rivas	11	»	
Robla	Francisco Rueda Blanco	5	»	
Priaranza	Adriano Blanco	25	»	
Pobladora	Agustin Marcos Berdejo	8	»	
	Suma	653	11	

Le6n 2.º de Junio de 1896.—El Cajero, Eugenio Frechoso.—Intervina: El Comandante mayor, Emeterio Nieto.—V.º B.º: El Coronel, Merino.

Imp. de la Diputaci6n provincial

— 30 —

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamaci6n, podrán alzarse al Ministerio ó á la Direcci6n general de Contribuciones directas en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificaci6n de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamaci6n de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resoluci6n firme con anterioridad á la recaudaci6n del primer trimestre de la contribuci6n, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendidos en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administraci6n ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el art. 91.

Cuando el acuerdo de la Administraci6n ó la resoluci6n firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudaci6n del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresándolo así en el cargo que oportunamente se fije y pase al gremio.

Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiales declaradas fallidas y las que correspondan con arreglo á tarifa á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores; y tanto el aumento como la disminuci6n que resulten de la liquidaci6n se repartirán entre los individuos que formaban el gremio en dicho año.

Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposici6n el Administrador de Hacienda y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas

Art. 105. En la designaci6n de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administraci6n y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del art. 91, las reclamaciones de agravio se ajustarán á lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matricula de cada clase de industriales, anunciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletín Oficial en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicaci6n del anuncio, las matriculas de que se trata se hallan de manifiesto en sus respectivos oficios para que los interesados puedan enterarse de su clasificaci6n y cuota, y hacer dentro del mismo plazo la reclamaci6n que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificaci6n, ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agremiada, hecho por la Administraci6n, la reclamaci6n se fundará necesariamente en algunos de los casos 1.º, 2.º y 5.º del art. 100.

Los funcionarios que hayan formado la matricula respectiva admitirán las reclamaciones, y las pasarán sin demora á la Delegaci6n de Hacienda con todos sus antecedentes; y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el párrafo anterior, y van, en su caso, acompañadas de los justificantes que marca el art. 102, la Delegaci6n de Hacia-

— 31 —

da procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el art. 103, notificando también lo que acuerde al interesado en la forma que establece el reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegaci6n se interpondrán por los interesados ante la Direcci6n general de Contribuciones directas ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el art. 103 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

Rectificaci6n y aprobaci6n de las matriculas

Artículo 109. Reunidas las matriculas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la autoridad encargada de formar la matricula general, la redactará dentro del término fijado por la Administraci6n y la remitirá á la misma, acompañándola con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz, y con las listas cobradoras.

La matricula y las listas cobradoras se formularán con arreglo á los modelos números 3 y 4.

Art. 110. La Administraci6n procederá al examen de las matriculas y devolverá la que ofrezca reparos á quien le hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matriculas serán reprobadas entre otros casos:

1.º Siempre que la fijaci6n de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponden.

2.º Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas que componen el total de la matricula.

3.º Cuando no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administraci6n, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad.

4.º Cuando no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

5.º Cuando no figuren en matricula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisi6n, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padr6n, sin acompañar el duplicado de la declaraci6n presentada por él, ó la orden de la Administraci6n resolutoria del oportuno expediente en que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que reanuden las matriculas que se les hayan devuelto para rectificaci6n más allá del plazo que se les hubiere señalado, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 70.

Art. 112. Las matriculas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con las listas cobradoras, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administraci6n en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matricula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Hacienda, si en ellas no advierte falta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervenci6n para su revisi6n y demás efectos determinados en el art. 8.º párrafo segundo del reglamento orgánico de la Administraci6n provincial de 5 de Agosto de 1896.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administraci6n remitirá á la Tesorería, previamente requisitada, las listas cobradoras con los re-